



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

<b>Asunto</b>	Auto concede recurso
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2019 00399
<b>Demandante</b>	Jorge Ochoa Díaz
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia recurrida, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado*”. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente: *“(…) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (…)* 3. *El que ponga fin al proceso*”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr*

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia.

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que pone fin al proceso y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **suspensivo** conforme el artículo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de “*Prescripción*” y se dio por terminado el proceso , conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05 mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>06</u> el día 04/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

<b>Asunto</b>	Auto concede recurso
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2019 00406
<b>Demandante</b>	Lucelis Del Rosario Almanza Vidal
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia recurrida, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado*”. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula la procedencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente: *“(…) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso”*.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, por lo que el estudio de concesión del presente recurso se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia.

En ese sentido, atendiendo que artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa, la procedencia del recurso de alzada contra la providencia que pone fin al proceso y que la parte recurrente lo interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, esta Unidad Judicial procederá a concederlo en el efecto **suspensivo** conforme el artículo citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de “*Prescripción*” y se dio por terminado el proceso , conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05 mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>06</u> el día 04/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRIGE DE MANERA OFICIOSA PROVIDENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005 2020 00230
<b>DEMANDANTE:</b>	Cesar Augusto López Aguilar y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Tierralta, Consorcio Vía Tierralta y Liberty Seguros S.A

Visto el informe secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la corrección del radicado del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 5 de noviembre de 2020. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, esta unidad judicial admitió la demanda de la referencia, en atención a que la misma cumplía con los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA. No obstante de lo anterior, revisado el expediente observa el Despacho que se incurrió en un error mecanográfico en el radicado de la providencia en mención, en el sentido que se le colocó como radicado al auto admisorio de la demanda 23 001 33 33 005 2020 00203, cuando el radicado correcto es 23 001 33 33 005 2020 00230 tal como constan en el acta de reparto que reposa en el expediente digital.

Para efectos de corrección, aclaración y adición de providencia la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso "CGP" en el artículo 286 previó lo siguiente:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el radicado del auto admisorio de la demanda de referencia, el cual es 230013333005-2020-00230 tal como constan en el acta de reparto que reposa en el expediente digital.

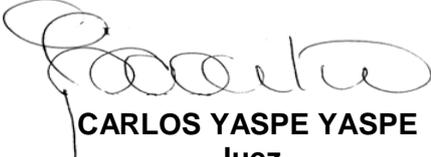
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el presente auto de corrección de providencia a las partes del proceso.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>06</u> el día <b>04/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA GUERRA OVIEDO Secretaria				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto inadmite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00292
<b>Demandante</b>	Nancy Yomar Martínez Alvarino
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Nancy Yomar Martínez Alvarino, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“**DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada sustituta de la misma parte a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditara este requisito mediante envío físico

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto inadmite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00298
<b>Demandante</b>	Jaime Eduardo Gómez Quiroz
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Jaime Eduardo Gómez Quiroz, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“**DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora y como apoderada sustituta a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto inadmite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00298
<b>Demandante</b>	Nelfi Medrano Barrios
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Nelfi Medrano Barrios, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“**DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.025.314 y T.P. número 96071, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditara este requisito mediante envío físico

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00300
<b>Demandante</b>	Jaime Navarro Acosta
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

El señor Jaime Navarro Acosta, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Navarro Acosta, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Cáceres Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.323.735 y T.P número 134.684 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>06</u> el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00311
<b>Demandante</b>	Luisa Córdoba Valencia
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de defectos en el sentido de que la parte accionante dirigió la demanda contra la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, la cual no tiene personería para ser parte dentro de un proceso judicial, en virtud de ello se requiero al apoderado de la parte demandante para que precisara las pretensiones de la demanda, dirigiéndola solo contra el Departamento de Córdoba como demandado, por ostentar este una doble calidad, demandado y representante legal en materia judicial de la Secretaria de Educación Departamental.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa, que la parte actora allego subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección en su totalidad del yerro del que adolecía la demanda de la referencia. Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luisa Córdoba Valencia contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación del Departamento y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 003 2020 00311 00  
Demandante: Luisa Córdoba Valencia  
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 06 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2021 00009
<b>Demandante</b>	Fabio Luis Gutiérrez Ferrari y otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El señor Fabio Luis Gutiérrez Ferrari y otros, a través de apoderado (a) presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Fabio Luis Gutiérrez Ferrari y otros, a través de apoderado (a) contra Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.751.246 y T.P. número 201.834 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>06</u> el día 4/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2021 00032
<b>Demandante</b>	Cristian Álvarez Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Cristian Álvarez Gutiérrez, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Cristian Álvarez Gutiérrez contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

<sup>1</sup> En adelante FNPSM

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.025.314 y portador de la T.P. número 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>006</u> el día 04/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				